

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Posealones de África	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250 id.	al 20 por 100
Idem	de 2.500 id.	al 30 por 100
Idem	de 5.000 id.	al 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular aprobando la expedición de los documentos militares que se expresan en relación, por haber sufrido extravío los primitivos que quedan anulados.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden (reproducida) denegando la autorización que solicita el Profesor de Pedagogía del Instituto de Castellón, y disponiendo, con carácter general, que los Profesores de Estudios especiales de Ins-

titutos no pueden dedicarse á la enseñanza privada de ninguna de las asignaturas, cuyo examen haya de celebrarse en el mismo establecimiento.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Orden resolutoria de un recurso interpuesto por D. José Rodríguez Rodríguez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Puebla de Sanabria á inscribir un mandamiento judicial.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Relación de pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena de Abril próximo pasado.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Resultado de la subasta para la adquisición de Deuda del Tesoro, procedente del personal.

Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Anulando los resguardos que se detallan.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Citando al Ingeniero Jefe jubilado del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Juan Bautista Neira.

ANEXO 2.º.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 20, 21 y 22.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Circular. Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase el anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican; aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1909.

LINARES

Señor.....

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Habiéndose publicado en la GACETA DE MADRID del 29 de Abril último, la siguiente Real orden con algunos errores de copia, se reproduce debidamente rectificada:

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Rectorado de Valencia, acerca de si es ó no procedente conceder la autorización que solicita el Profesor de Pedagogía del Instituto de Castellón para dedicarse á la enseñanza privada,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien resolver se deniegue la autorización solicitada, disponiendo asimismo, con carácter general y como complemento del artículo 15 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1901, y Real orden de 19 de Diciembre del propio año, que los Profesores de estudios especiales de Institutos no podrán dedicarse á la enseñanza privada de ninguna de las asignaturas cuyo examen haya de celebrarse en el mismo Establecimiento, determinándose en los casos que proceda la autorización, se limita á la enseñanza privada en el Establecimiento ó lugares que expresamente se determinan, y por el curso que se otorguen, concluyendo al final del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Rodríguez Rodríguez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Puebla de Sanabria, á inscribir un mandamiento judicial, pendiente en este Centro por apelación del Registrador:

Resultando que en diligencias de apremio para hacer efectivas las costas causadas en expediente de declaración de herederos de D. José García Gallegos, incoado ante el Juzado de Puebla de Sanabria por el Procurador D. José Rodríguez Rodríguez, en nombre de D.ª Juana García Gallegos, se decretó á instancia de aquél el embargo de los bienes de la segunda, librándose con fecha 1.º de Agosto de 1908, mandamiento al Registrador de la Propiedad, para practicar la anotación oportuna, describiéndose las 25 fincas sobre que recae la traba, expresándose al señalar los linderos, sólo los nombres de los dueños colindantes, á excepción de la primera en la que, además, se indica la naturaleza de los predios:

Resultando que el Registrador suspendió la anotación ordenada en cuanto á las fincas dos á la veinticinco, por los defectos siguientes:

1.º Que no resulta inscrita á favor de la embargada la finca segunda.

2.º Respecto á las fincas segunda á la veinticinco, que no expresa el mandato la clase de los terrenos con que linda por los vientos de las mismas, que no son campo común ó camino público.

3.º Que no constan las circunstancias personales de embargante y embargada, por cuyos defectos se suspende la anotación, tomándose de la suspensión por se-

senta días, en donde consta al margen de la descripción de cada una, y denegada toda operación en cuanto á la primera, por figurar inscrita una casa de ese mismo número y calle á favor de persona distinta.»

Resultando que por D. José Rodríguez Rodríguez se interpuso recurso gubernativo contra la precedente calificación, ante el Presidente de la Audiencia, solicitando se revocase la nota del Registrador y se ordenase á éste la anotación pretendida, fundándose en cuanto al defecto relativo á los linderos en el número 1.º del artículo 64 del Reglamento hipotecario y Resoluciones de este Centro de 31 de Mayo de 1892 y 7 de Enero de 1893; y respecto á las circunstancias personales de embargante y embargada, en que no son precisas, según demuestra el número 3.º del citado artículo 64, y el 9.º de la ley Hipotecaria, en relación con la regla 9.ª del 25 del Reglamento.

Resultando que el Juez informó, manifestando: que teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 de la ley Hipotecaria, 186 de su Reglamento, la doctrina de la Jurisprudencia y los fundamentos alegados por el recurrente, no es procedente la anotación de suspensión, sino la anotación pretendida:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, exponiendo: que el artículo 64 del Reglamento, citado por el recurrente, se limita á dar las reglas necesarias para practicar las anotaciones, y para el caso de que, por los defectos que expresa, no se pudiera anotar, existiendo los datos necesarios en el Registro, se arbitró por el legislador el medio de suplirlos, pero sin que de esto se siga, que la omisión de dichas circunstancias en títulos anotables ya no constituya falta, ni que los preceptos claros y terminantes de la ley, que determinan las circunstancias que han de tener los títulos, y entre ellos los mandamientos judiciales, queden derogados por un inciso del artículo citado del Reglamento, pues dichas circunstancias están determinadas por los artículos 9, 10, 11 y 12 de la ley, según los 73 y 72 de la misma; que la resolución citada por el recurrente viene á afirmar, en síntesis, la teoría expuesta, manifestando, finalmente, que la experiencia ha demostrado que no es prudente tolerar defectos en los deslindes de las fincas, constituyendo lo subsanable el prescindir de la naturaleza de las fincas colindantes por más de un lindero, como lo corrobora el artículo 25 del Reglamento, y que la Resolución de 1893, se refiere al caso de faltar el dato aludido á un sólo lindero, lo que no sucede en el presente; en cuanto al defecto segundo, alega, que si bien algunas de las circunstancias personales de los interesados no son precisas, otras como la vecindad, omitida en el mandamiento, se estiman necesarias por algunos artículos, como el 26 del Reglamento, aplicable tanto á inscripciones, como á anotaciones:

Resultando que el Presidente dictó acuerdo confirmando la nota del Registrador en cuanto á las fincas primera y segunda, dejándolas sin efecto respecto á las demás, por no adolecer de los defectos consignados en la misma, fundándose en el artículo 20 de la ley Hipotecaria, en cuanto al primer extremo, y respecto al segundo, en los artículos 72 y 73 del mismo Cuerpo legal, en relación con el 64 del Reglamento, los cuales en vez de contradecirse y derogar éste á aquéllos, se aclaran y complementan, sin impedir la individualización de las fincas anotadas, pues tomados los datos necesarios del Re-

gistro, quedan perfectamente delineadas; estima pertinentes las Resoluciones de 7 de Enero de 1893 y 31 de Mayo de 1892; respecto del defecto segundo, expone, que los números 5.º y 6.º del artículo 9.º de la ley, sólo exigen como requisitos de toda inscripción el nombre y apellido de transferente y adquirente, y lo mismo el 64 del Reglamento, y las demás si constasen del título:

Resultando que el Registrador apeló del acuerdo del Presidente para ante esta Dirección, exponiendo análogos argumentos á los alegados en su informe:

Vistos los artículos 72 al 76 de la ley Hipotecaria, 64 del Reglamento para su ejecución (números 1.º y 6.º), y las Resoluciones de esta Dirección General de 15 de Julio de 1863, 18 de Abril de 1879, 31 de Mayo de 1892 y 7 de Enero de 1893:

Considerando que, por haber sido promovido este recurso, solamente contra los dos motivos de suspensión, consignados con los números 2.º y 3.º al pie del mandamiento de embargo presentado en el Registro de la Propiedad de Puebla de Sanabria, y haberse circunscrito á los mismos la apelación interpuesta, únicamente á ellos debe limitarse la presente resolución:

Considerando que, según el artículo 72 de la ley Hipotecaria, las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados, precepto confirmado por el artículo siguiente que dispone se expresen en todo mandamiento judicial de anotación preventiva las circunstancias que deba éste contener, si resultaren de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotación:

Considerando que estas disposiciones de la ley Hipotecaria tienden á facilitar las anotaciones preventivas en beneficio de la recta administración de justicia, aun en casos en que los títulos ó documentos presentados para obtenerla no contengan alguna de las circunstancias exigidas para las inscripciones, y, en su consecuencia, el número 1.º del artículo 64 del Reglamento indica la manera de expresarse los linderos, situación, número, medida, ú otra circunstancia especial é importante del inmueble, cuando el documento presentado para la anotación no las exprese:

Considerando que esta doctrina, desenvuelta por las Resoluciones de 15 de Julio de 1863 y 31 de Mayo de 1892, debe tener preferente aplicación en el caso del recurso, tanto más cuanto que por referirse el número 2.º de la nota examinada á la falta de expresión en el mandamiento de la clase de los terrenos colindantes, no debe estimarse esta circunstancia como esencial, conforme á lo declarado en la Resolución de 7 de Enero de 1893, y teniendo, por otra parte, presente que en el mandamiento constan el tomo y libro en que están inscritas las fincas objeto de la anotación:

Considerando además respecto al defecto de no constar las circunstancias personales de embargante y embargado, que el Registrador alude principalmente en su informe á que no se consigna la vecindad de los mismos, y ni los artículos 9.º y 21 de la ley Hipotecaria exigen la expresión de esta circunstancia, ni el número 6.º del artículo 64 del Reglamento, requieren más determinación para las anotaciones de embargo, que la de los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquél contra quien se haya dictado,

Esta Dirección General ha acordado declarar que el mandamiento judicial, que ha dado lugar al recurso, no adolece de los defectos consignados en los números 2.º y 3.º de la nota del Registrador, y que es, respecto á éstos particulares, inscribible; confirmando en esta forma la providencia apelada.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1909.—El Director general. Pablo Martínez Pardo.

Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid,

CONSEJO SUPLENTO DE GUERRA Y MARINA

Relación de las pensiones declaradas por este Consejo Supremo durante la segunda quincena del mes de Abril de 1909, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

- D.ª Saturnina Gómez Maceras, 1.250 pesetas.
 D.ª M.ª del Carmen Martínez de Tejada y Jácome, 1.875.
 D.ª María Murillo Palacios, 1.250.
 D.ª Juana Vicenta Márquez Hernández, hijos y entenada, 1.250.
 D.ª Caridad Sánchez Ferrer, 625.
 D. Luis Vázquez Alarcón, 625.
 D.ª M.ª de los Dolores Vives Borpilar, 375.
 D.ª Angela Villamor Cobas, 625.
 D.ª Jerónima Iranzo Gómez, 470.
 D.ª María Díez Díaz, 625.
 D.ª María de la Visitación Anuchis y Gómez, 625.
 D.ª Vicenta Bianco Corchete y hermana, 470.
 D.ª María de los Dolores Pérez Aravaca, 625.
 D.ª Ana María de la Caridad Merino Canelo, 1.875.
 D.ª Alfonso Díaz García, 625.
 D.ª María Rosalía, conocida por Rosario Lehmann Pardo, 900.
 D.ª María Teresa Pérez de Haro, 625.
 D.ª Dolores López Caparrós, 1.125.
 D.ª María del Rosario Durán Martínez, 1.125.
 D.ª María Navarrete Santolaría, 400.
 D.ª Francisca Armentía y Roldán, 625.
 D.ª Lorenza Sánchez Peribañez, 400.
 D.ª Eulalia Rodríguez García y hermana, 1.725.
 D.ª María Arregui Olazábal, 400.
 D.ª María del Rosario Redondo Naviz, 1.125.
 D.ª Joaquina Bellido González, 1.125.
 D.ª Dolores Moral Uz, 625.
 D.ª Ana Cuadra y Carrión, 625.
 D.ª Francisca Bassa Riera, 625.
 D.ª Isabel Platas Cortés, 1.125.
 D.ª María del Carmen Molinello Alamo, 625.
 D.ª María de la Consolación Estévez Acevedo, 1.125.
 D.ª María Cabrera Pérez, 1.125.
 D.ª María de la Cruz Bueno Pérez, 470.
 D.ª Luisa Cuñat y Gomensoro, 1.650.
 D.ª María de la Ascensión Sánchez Llamusi, 1.125.
 D.ª Pilar Barthelemy Conde, 1.250.
 D.ª María del Carmen Ribé Baró, 400.
 D.ª Inocencia Quemada Marín, 625.
 D.ª María Arroyo é Hijarrubia, 1.250.
 D.ª Alejandra Velasco Gutiérrez, 1.250.
 D.ª Concepción Morales Aguilera, 1.125.
 D.ª María de los Dolores Muñoz Conde, 470.
 D.ª Teresa Morales y Guerrero, 3.780.

D.^a Micaela Marcos Fernández, 1.125.
 D.^a María Malats Sorribas, 1.250.
 D.^a Elvira Gutiérrez Basurco, 1.125.
 D.^a Elena Pérez de Burgos y Abad, 450.
 D.^a María del Carmen Gálvez y Rodríguez de Arias y hermanas, 3.750.
 D.^a María de las Mercedes Yáñez Vázquez, 356,26.
 D.^a María del Socorro Castro Fernández, 625.
 D.^a María de los Dolores Pascual Gattell, 470.
 D.^a Juana Fernández Baella, 400.
 D.^a María Concepción Navarro y Campillo, 470.
 D.^a Josefa Castro Arias, 470.
 D.^a Gregoria San Agustín Gutiérrez, 400.

Madrid, 30 de Abril de 1909.—P. O., el General Secretario, Madariaga.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Resultado de la subasta que, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 19 del corriente, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro procedente del personal.

Proposiciones presentadas.

D. Mauricio G. Blanco: nominal, 826,26; cambio, 98,80 por 100.

D. Joaquín Martínez: nominal, 756,40; cambio, 99,99 por 100.

Proposiciones admitidas.

D. Mauricio G. Blanco: nominal, 826,26; cambio, 98,80 por 100; efectivo, 816,34 pesetas.

Nota. El sobrante de 19,48 pesetas líquidas se acumulará á la cantidad correspondiente al mes de Mayo próximo, por no poderse adjudicar al proponente D. Joaquín Martínez, toda vez que los valores ofrecidos exceden de la expresada suma.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Abril de 1909.—El Director general, Cenón del Alisal.

Junta clasificadora de las obligaciones precedentes de Ultramar.

SECRETARÍA

Esta Junta, en Sesiones de 30 de Marzo último y 13 del actual, acordó la anulación de los resguardos que á continuación se expresan, conforme á lo solicitado por la Inspección general de las Comisiones liquidadoras del Ejército.

Número del resguardo.	PESETAS	NOMBRE DEL ACREEDOR	NÚMERO DE LA relación.	FECHA DE LA PUBLICACIÓN EN LA GACETA
34.976	269,65	Manuel Baeza Martín.....	103	9 Abril 1908.
38.193	102,50	Joaquín Rodríguez y Labrada.....	2	3 Septiembre 1908.
34.081	78,85	Vicente Candela Ortega.....	187	25 Febrero 1903.
33.335	45	Tomás García Fernández.....	227	7 Febrero 1903.
33.465	418,75	Manuel Fondevila Durán	580	7 Febrero 1908.
37.511	999,88	Lucas Gómez Domínguez.....	4.240	22 Agosto 1908.
39.067	535,05	D. Alfredo Jiménez Orge.....	4.558	21 Octubre 1908.

NOTA.—En sustitución del resguardo número 34.976 que se anula por haber sufrido extravío, deberá expedirse otro nuevo por igual cantidad y á favor de Manuel Baeza Martínez.

La Junta en la misma fecha acordó las rectificaciones del importe de los resguardos expedidos por la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra, y que á continuación se detallan:

El resguardo número 6.625 correspondiente al acreedor Francisco Fernández Darriba, que figura en la relación 153, publicada en la GACETA DE MADRID de 24 de Junio de 1905, con pesetas 155,70, por el de pesetas 120,71.

El resguardo número 13.557 correspondiente al acreedor D. Escolástico Sánchez Martínez, que figura en la relación 115, publicada en 1.º de Diciembre de 1905, con pesetas 543,75, por el de pesetas 311,48.

El resguardo número 32.337 correspondiente al acreedor D. Francisco Ferraz Grasa, que figura en la relación 2.019 publicada en 19 Diciembre de 1907, con pesetas 820,30, por el de pesetas 591,29.

El resguardo número 38.403, correspondiente al acreedor Pablo García Expósito, que figura en la relación 2.066, publicada en 10 de Octubre de 1908, con pesetas 336,65, por el de pesetas 305,04.

El resguardo número 39.616, correspon-

diente al acreedor Adolfo Marín Campos, que figura en la relación 4.760, publicada en 8 de Diciembre de 1908, con pesetas 383,16, por el de pesetas 283,16.

El resguardo número 39.559, correspondiente al acreedor Carlos Martínez Castroviejo, que figura en la relación 4.763, publicada en 29 de Noviembre de 1908, con pesetas 494,10, por el de 318,75 pesetas.

Asimismo la Junta, en la expresada fecha, acordó la rectificación del importe de los dos resguardos que á continuación se detallan, expedidos por la Intendencia general del Ministerio de Marina.

El resguardo número 381, correspondiente al acreedor Manuel Montero Anivido, que figura en la relación 11 publicada en 14 Enero de 1906, con 319,50 pesetas, por el de pesetas 313,05.

El resguardo número 417, correspondiente al acreedor Pedro Vidal Blanco, que figura en la relación 17, publicada en 14 de Enero de 1906, con 330,75 pesetas, por el de pesetas 51,95.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, á los efectos oportunos.

Madrid, 26 de Abril de 1909.—El Secretario, José de la Concha.—V.º B.º=El Presidente, Andrade.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Ignorándose la residencia del Ingeniero Jefe, jubilado, del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Juan Bautista Neira, se le empíaza por medio del presente, para que comparezca á prestar declaración en esta corte, ante el Inspector general del expresado Cuerpo D. Vito Ernesto Hoffmeyer, encargado de la instrucción de un expediente relacionado con los servicios de Obras Públicas de la provincia de Almería, en la fecha en que dicho D. Juan Bautista Neira, desempeñó el cargo de Ingeniero Jefe de la misma.

Madrid, 21 de Abril de 1909.—El Director general, A Calderón.



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Faint, illegible text in the upper middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower middle section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text in the lower section of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.